



EXP. N.º 08048-2006-PA/TC
PIURA
JUAN ERNESTO VIDAL VALDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ernesto Vidal Valdez contra la resolución de la Sala Descentralizada Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 284, su fecha 20 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el director general de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 428-2003-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, de 18 de febrero de 2003, que lo pasó de la situación de actividad a la de retiro, se ordene al emplazado lo reponga a la situación de actividad y se le reconozca el tiempo de servicios con fines pensionables. Manifiesta que ha sido pasado a la situación de retiro sin que previamente haya pasado a la situación de disponibilidad, infringiéndose de ese modo el artículo 47 del Decreto Legislativo N.º 745, y que por tanto se ha vulnerado sus derechos de defensa y al debido proceso porque no fue citado ni oído para hacer su descargo por lo que no ha incurrido en la causal de insuficiencia profesional.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de incompetencia y de prescripción y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Expresa que el recurrente obtuvo calificación deficiente en su Hoja de Apreciación en los períodos del 1 de julio de año 1999 al 30 de junio de 2000 y de 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001, y registra 168 días de arresto simple, 3 días de arresto de rigor y 66 días de descanso médico domiciliario. Alega que la resolución cuestionada ha sido dictada con arreglo a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Civil de Sullana, con fecha 9 de marzo de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que no se acreditó fehacientemente que el demandante haya observado reiterada deficiencia o falta de responsabilidad, y que la resolución cuestionada no tuvo en cuenta los últimos cinco años de desempeño del demandante, sino los últimos dos.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declara improcedente la demanda, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Como se aprecia de la Resolución Directoral N.º 428-2003-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, que en copia corre a fojas 1, el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad por la causal de insuficiencia profesional al haberse establecido que obtuvo calificación anual deficiente en su Hoja de Apreciación correspondiente a los períodos del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000 y del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001, al haber acumulado 168 días de arresto simple, 3 días de arresto de rigor y 66 días de descanso médico domiciliario, amén de habersele instruido 5 partes administrativos disciplinarios, 1 informe y 1 acta de compromiso para que morigere su conducta.
2. El recurrente sostiene que no ha incurrido en la mencionada causal teniendo en cuenta que las sanciones de arresto simple y de rigor que consigna la resolución cuestionada no pueden considerarse como exceso de sanciones, pues se basan en un cálculo errado y que ha obtenido calificación aprobatoria en 2001.
3. Por tanto no existiendo suficientes elementos de juicio para dilucidar la controversia y obrando en autos documentos contradictorios, se requiere de la actuación de medios probatorios por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional porque carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08048-2006-PA/TC
PIURA
JUAN ERNESTO VIDAL VALDEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Juan Ernesto Vidal Valdez

Gonzales Ojeda Vergara Gotelli Mesía Ramírez

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)